



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Sergio Alejandro Rostom - EX-2020-00224060-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00224060-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **SERGIO ALEJANDRO ROSTOM** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de octubre de 2020 se remitió al Poder Ejecutivo Provincial el recurso administrativo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Rostom, mediante patrocinio letrado, contra la Resolución N° 468/20 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que dispuso aplicarle la sanción de cesantía, prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes que por Resolución N° 1502/15 del 07 de agosto de 2015 el CPE dispuso aplicar al señor Rostom la sanción de quince (15) días de suspensión sin goce de haberes de acuerdo a lo normado en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido lo establecido por los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal;

Que el 07 de junio de 2018 la Dirección del Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 49 elevó a la Supervisión Zona Oeste informe con documentación respaldatoria e informe de situación vinculado al señor Rostom y a un alumno de dicho establecimiento;

Que mediante Resolución N° 1238/18 del 20 de septiembre de 2018 el CPE dispuso: *“INSTRUIR sumario administrativo al señor Sergio Alejandro Rostom, D.N.I N° 12.814.229, Empleado N° 797.436, quien reviste el cargo de Profesor de Matemática en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 49, por la presunta infracción a los Incisos "a" y "d" del Artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, y a los Puntos 1, 2, 7 y 8 del Inciso "b" del Artículo 25° de la Ley 2945”*. Ello fue debidamente notificado el 26 de septiembre de 2018;

Que por Disposición N° 030/19 del 12 de febrero de 2019 la Dirección General de Sumarios del CPE designó instructora sumariante;

Que mediante Nota N° 21/19 del 15 de febrero de 2019 la instrucción sumariante solicitó al CPEM N° 49 que remitan la lista de alumnos que cursaban el 4° año curso "B", turno mañana, en 2018, en la materia matemática dictada por el señor Rostom;

Que el 22 de febrero de 2019 la Dirección del CPEM N° 49 informó el listado de alumnos que le fuera

solicitado;

Que el 07 de marzo de 2019 se citó al requirente a prestar declaración indagatoria;

Que mediante Oficio N° 10/19 del 11 de marzo de 2019 la Dirección de Sumarios solicito a la Unidad Fiscal de Atención al Público y Asignación de Casos que informase sobre una denuncia penal realizada contra el señor Rostom, en virtud del trámite iniciado por la madre de un alumno suyo en la Comisaria N° 44 de la ciudad Neuquén el 29 de mayo de 2018;

Que el 14 de marzo de 2019 la Dirección de Sumarios informó que dicha denuncia tramitó como Legajo N° 113079/2018, en autos "Ynsulza, Silvia Ester; S/ Denuncia (No Delito)", concluida el 05 de junio de 2018 mediante resolución de desestimación conforme artículo 131° inciso 1) de la Ley 2784;

Que el 19 de marzo de 2019 se ratificó la denuncia efectuada contra el señor Rostom, el 21 de marzo de 2019 el mismo prestó declaración indagatoria y luego se tomaron diversas declaraciones testimoniales;

Que el 30 de mayo de 2019 se dispuso concluir la etapa probatoria y la clausura del período probatorio conforme al artículo 102° del Decreto N° 2772/92;

Que mediante Disposición N° 212/19 del 16 de agosto de 2019 la Dirección General de Sumarios designó nueva instructora sumariante;

Que el 20 de septiembre de 2019 la instrucción sumariante emitió el capítulo de cargos respecto del señor Rostom y le formuló cargos por cuanto se acreditó la transgresión a lo normado en los incisos a) y b) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, y a los puntos 2 y 8 del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica de Educación de la Provincia del Neuquén 2945. Ello fue debidamente notificado el 08 de octubre de 2019;

Que el 15 de octubre de 2019 el señor Rostom, mediante patrocinio letrado, efectuó una presentación para alegar de bien probado;

Que el 17 de octubre de 2019 se clausuró el sumario administrativo conforme al artículo 107° del Decreto N° 2772/92 y se ratificó el capítulo de cargos, siendo ello notificado en igual fecha;

Que mediante Dictamen N° 85/2019 del 01 de noviembre de 2019 la Junta de Disciplina Docente del CPE sugirió al cuerpo colegiado la sanción de sesenta (60) días de suspensión al señor Rostom;

Que mediante Dictamen N° 638/19 del 04 de noviembre de 2019 la Coordinación Legal y Técnica, en concordancia con la Dirección Provincial de Educación Secundaria, sugirió aplicar al señor Rostom la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes de acuerdo a lo normado en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente - Ley 14.473, por haber transgredido lo normado por los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal;

Que el 28 de noviembre de 2019 intervinieron los Vocales del Cuerpo Colegiado;

Que por Resolución N° 342/20 del 31 de julio de 2020 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó al señor Rostom la sanción de cesantía prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, por haber transgredido lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 5° del mismo cuerpo legal, siendo ello notificado el 18 de agosto del 2020;

Que el 31 de agosto de 2020 el señor Rostom interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 342/20, reiterando su impugnación el 03 de septiembre de 2020;

Que el 22 de septiembre de 2020 se acompañó al expediente foja de calificación anual profesional del señor Rostom;

Que en igual fecha la Dirección General de Dictámenes del CPE emitió el dictamen DICTA-2020-23-E-NEU-LYT#SAPPE sugiriendo hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Rostom y declarar la nulidad de la Resolución N° 342/18 en cuanto a la sanción de cesantía aplicada al requirente, por cuanto carece de la motivación adecuada, vicio que encuadra en el inciso s) del artículo 67° de la Ley 1284;

Que mediante Resolución N° 468/20 del 24 de septiembre de 2020 el CPE hizo lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Rostom y declaró la nulidad de la Resolución N° 342/20 del CPE. Asimismo, resolvió aplicarle la sanción de cesantía de conformidad al artículo 54 inciso g) del Estatuto Docente, Ley 14.473, por transgresión de los incisos a) y d) del artículo 5° de la citada norma legal y de los puntos 2, 7 y 8 del inciso b) del artículo 25° de la Ley Orgánica 2945 de Educación. Dicha resolución fue notificada el 25 de septiembre de 2020;

Que el 05 de octubre de 2020 la Coordinación de Asesoramiento Jurídico notificó al señor Rostom lo siguiente: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al recurso administrativo interpuesto ante el Gobernador de la Provincia del Neuquén, en el cual impugnó la Nota N° 0342/2020 del Consejo Provincial de Educación (CPE). Al respecto, con posterioridad a su reclamo, se emitió la Resolución N° 0468/2020 del Consejo Provincial de Educación, mediante la cual, el 24 de septiembre del corriente el CPE hizo lugar al recurso administrativo oportunamente interpuesto ante esa instancia. De este modo, atento el nuevo acto emitido, se solicita tenga a bien ratificar, rectificar, ampliar el reclamo, desistir o realizar el acto o manifestación que considere hace a su derecho. Se hace saber que si en el plazo de diez (10) días no realiza ninguna manifestación, se procederá a dar tratamiento al reclamo en el estado en que se encuentra”*. Luego, el 12 de octubre de 2020 el requirente remitió su respuesta al respecto;

Que el 20 de octubre de 2020 se remitió ante el Poder Ejecutivo Provincial el recurso administrativo interpuesto por el requirente, en el cual reprodujo los mismos argumentos vertidos contra la Resolución N° 342/20, pero en relación a la Resolución N° 468/20 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y en tal sentido a analizar si la Resolución N° 468/20 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, la Ley Provincial 2302, Ley Nacional 26.061, Ley 14.473 que crea el Estatuto del Docente, sus normas reglamentarias y complementarias y demás normas aplicables al caso;

Que toda vez que el señor Rostom impugna la Resolución N° 468/20 del CPE, cabe aclarar que la presente intervención se encuadra en el inciso c) del artículo 182° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, el cual expresa: *“Contra entes descentralizados. Ante la resolución de un recurso contra actos administrativos definitivos, emanados de la autoridad superior de un ente descentralizado, el interesado podrá reproducirlo ante el Poder Ejecutivo, presentándolo directamente ante éste, en el mismo plazo previsto en el párrafo anterior, contado de igual forma. El recurso solamente podrá fundarse en la ilegitimidad del acto impugnado, salvo norma legal que autorice expresamente el control de oportunidad”*;

Que conforme surge de los antecedentes reseñados el requirente inicialmente impugnó la Resolución N° 342/20 del CPE a fin de que la autoridad superior ordenase la inmediata revocación de dicho acto. Seguidamente el CPE mediante la emisión de la Resolución N° 468/20 hizo lugar al recurso impetrado por el señor Rostom, no obstante lo cual procedió a emitir un nuevo acto sancionatorio de idéntica entidad a la impugnada - cesantía -, agregando a tales efectos diversos fundamentos técnicos y jurídicos anteriormente no expuestos;

Que al respecto se advierte que el requirente reitera los mismos argumentos esgrimidos en el recurso administrativo que presentó ante el CPE, el cual, como se expuso, por un lado le hizo lugar a su recurso resolviendo la nulidad de dicho resolutorio y por el otro, en el mismo acto, es decir la Resolución N°

468/20, le aplicó la sanción de cesantía, a cuya impugnación se dará tratamiento en instancia;

Que por los fundamentos que se desarrollarán, amén de lo ya expuesto, puede adelantarse que tanto la Resolución impugnada como los demás actos administrativos que se emitieron con motivo del sumario administrativo desplegado, no han transgredido norma alguna, sino que son actos administrativos válidos. Ello así, en tanto que nacieron de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, con la salvedad de que existió un acto administrativo inválido, cuya declaración de nulidad operó en sede del mismo CPE, a través de la emisión de la Resolución inicialmente cuestionada;

Que sin perjuicio de que el recurso administrativo se interpuso ante el Ministerio de Educación, el ciudadano intentó recurrir lo resuelto por un organismo autárquico, como lo es el CPE;

Que el CPE es un órgano autárquico que cumple el fin público de la educación. La autarquía es la forma más clásica de descentralización administrativa, que implica el desprendimiento de una actividad del Estado que deja de ser ejercida por la Administración Pública central y que pasa a ser atendida por un ente separado que constituye, mediante una norma jurídica, autoridades, poderes y responsabilidades propias. La relación de dependencia jerárquica con el órgano central es reemplazada por el control administrativo, un control de tutela, sobre el comportamiento positivo o negativo de la entidad, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan;

Que en consecuencia, en virtud del principio de informalismo, corresponde dar tratamiento al recurso interpuesto, con fundamento en la Ley 1284 que establece expresamente en qué consiste el control del Poder Ejecutivo respecto de los entes autárquicos;

Que por ello, se analizará la legalidad del actuar administrativo en el procedimiento sumarial iniciado al señor Rostom por la presunta transgresión a lo establecido en el Estatuto del Docente y la consecuente emisión de la Resolución en crisis;

Que cabe destacar que el requirente no plantea ningún tipo de nulidad o vicio sobre la norma que da inicio al sumario administrativo, sino que alega supuestos vicios, tanto en la conformación de la Resolución N° 468/20 - relativos a la convocatoria, quorum, deliberación del órgano colegiado - como asimismo la motivación de la misma en cabeza del CPE;

Que sostuvo que existió vicio en la voluntad colegiada toda vez que afirmó que no consta la convocatoria, ni el orden del día, ni el quórum, ni la deliberación de los miembros, aduciendo que el artículo 45° de la Ley 1284 prevé el procedimiento de formación de la misma, al cual consideró que se ignoró completamente;

Que aquí no se analizarán situaciones que ya fueron revisadas por el órgano autárquico - convocatoria, quorum, deliberación - y desestimadas, ya que de la totalidad de los agravios inicialmente vertidos, fue el concerniente a la motivación en la decisión de adoptar la cesantía, aquel de cuya revisión derivó el reconocimiento de lo alegado por el señor Rostom, con la consecuente emisión de la Resolución N° 468/20. Por tanto, despejado el resto de los agravios y en atención a que el señor Rostom replicó en todos sus términos su recurso, cabe analizar estrictamente la supuesta falta de motivación en la Resolución N° 468/20;

Que contrariamente a lo que entiende el requirente y conforme surge de las actuaciones, corresponde indicar que dicho acto se encuentra totalmente legitimado, en cuanto encontrarse ampliamente motivado;

Que según surge de la norma cuestionada y a diferencia de la primer Resolución impugnada, se dejó expresamente aclarado que el Cuerpo Colegiado hizo uso de sus potestades disciplinarias, respecto de las cuales se encuentra facultado para arribar a una conclusión diferente a la de sus preopinantes. Por ello resolvió aplicar al señor Rostom la sanción de cesantía, prevista en el inciso g) del artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, toda vez que quedó debidamente acreditado el maltrato proferido hacia un alumno;

Que la motivación ahora cuestionada con idénticos argumentos al planteo originario y que oportunamente le dieran razón al requirente, está lejos de ser tildada de ilegítima, puesto que en la norma actualmente impugnada se expusieron acabadamente los fundamentos que dieron origen y cause a la cesantía aplicada;

Que a modo de ejemplo, cabe mencionar algunos de los fundamentos esbozados en la norma impugnada. Así se dijo: “... el Cuerpo Colegiado haciendo uso de sus potestades disciplinarias se encuentra facultado para arribar a una conclusión diferente a la de sus preopinantes, por ello, en Sesión de Consejo del día 24 de septiembre de 2020 resolvió aplicar al señor Sergio Alejandro Rostom la sanción de cesantía, prevista en el Inciso "g" del Artículo 54° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, si bien tienen a la vista los conceptos profesionales del señor Rostom, indica que el relato de los compañeros del curso del menor B.I.Z. que estuvieron en la clase del Profesor Rostom del día 29 de mayo de 2018 en 4to año "b", son concordantes en afirmar que se refirió al alumno con la palabra "mogólico" y demás palabras ofensivas que causaron angustia en el alumno, entendemos que es de una gravedad tal que merece la sanción de cesantía; Que es de vital importancia remarcar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como bien jurídico tutelado y reconocido internacionalmente, el cual merece la mayor protección normativa por parte del Estado, resultando obligación de este Consejo Provincial de Educación, garantizar al menor, la concurrencia a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza-aprendizaje, conforme el derecho que le asiste a todo menor”;

Que en este contexto de exposición de los elementos que sustentaron y fundamentaron la Resolución emitida, no existe falta o indebida motivación, como lo expuso el requirente;

Que sin perjuicio de ello y reafirmando tales fundamentos, cabe remarcar lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto establece que: “Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes”;

Que asimismo el artículo 9° de la normativa legal mencionada estatuye el derecho a la dignidad y a la integridad personal fijando que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante”;

Que tampoco escapa al análisis de la sanción impuesta, lo instaurado por la Ley Provincial 2302, en sus artículos 3° y 4°, los cuales expresan respectivamente: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente”;

Que por su parte el artículo 4° de la misma norma dispone: “Interés superior (...) Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positiva que los garanticen”;

Que en ese contexto, el apartamiento al cual hace alusión el requirente, sin perjuicio que el mismo ya

quedó debidamente aclarado en el nuevo acto, tiene debido andamiaje jurídico en las cuestiones ahora expuestas, las cuales encierran una cuestión grave de maltrato hacia un alumno que tornan operativa la sanción expulsiva, no pudiendo desatenderse el interés superior implicado. En consecuencia, se ha emitido una Resolución debidamente motivada;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Sergio Alejandro Rostom contra la Resolución N° 468/20 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2020-356-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **SERGIO ALEJANDRO ROSTOM** contra la Resolución N° 468/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.